

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-115/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ

OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en la materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-136/2021 y sus acumulados, en la que declaró la inexistencia de diversas infracciones, entre ellas, actos anticipados de campaña atribuidos a Luis Donaldo Colosio Riojas v a Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión, al estimarse que: a) no se fundó y no se motivó debidamente la decisión, por no haberse efectuado un examen exhaustivo de los hechos dados a conocer en las denuncias, pues aun cuando no se actualiza el elemento temporal para que se acredite la referida infracción, el citado órgano jurisdiccional debió advertir que realizar actos de proselitismo electoral sin aprobación u otorgamiento del registro de candidatura trasgrede la normativa electoral vigente en la entidad; por lo que b) se instruye que emita una nueva resolución en la que, conforme a sus atribuciones, defina fundada y motivadamente si los hechos acreditados -que con relación a una candidatura no registrada se difundieron promocionales- constituyen actos indebidos de campaña u otra conducta diversa, si se surte o no la responsabilidad de los denunciados y, de ser el caso, imponga la sanción respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Hechos denunciados	
4.1.2. Resolución impugnada	5
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	
4.1.4. Cuestión a resolver	7
4.2. Decisión	7
4.3. Justificación de la decisión	8
4.3.1. Marco normativo	8
4.3.2 Caso concreto	10

4.3.2.1. El Tribunal local no fundó y motivó debidamente su decisión, al no	haher sido
exhaustivo en el examen de los hechos dados a conocer en las denuncias pr	
en cuanto a la realización de actos de proselitismo electoral sin haberse a	aprobado el
registro de candidatura	10
5. EFECTOS	
3. RESOLUTIVOS	

GLOSARIO

Comisión Electoral: Comisión Estatal Electoral Nuevo León

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo

León

LGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo

León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- **1.1. Inicio del proceso electoral en Nuevo León.** El siete de octubre de dos mil veinte se llevó a cabo la primera sesión del Consejo General de la *Comisión Electoral*, para el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovará la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Nuevo León.
- **1.2. Etapa de precampañas.** Del treinta de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero, los partidos políticos realizaron procedimientos internos de selección de candidaturas.
- **1.3. Etapa de campañas.** El cinco de marzo iniciaron las campañas electorales, las cuales concluirán el dos de junio.
- **1.4. Registro de candidaturas.** El diecinueve de marzo, la *Comisión Electoral* emitió el acuerdo CEE/CG/090/2021, por el que aprobó diversas solicitudes de registro de candidaturas presentadas por Movimiento Ciudadano para integrar los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, entre ellas, la de Luis Donaldo Colosio Riojas a la presidencia municipal de Monterrey.

1.5. Instancia administrativa



- **1.5.1. Denuncias.** Del seis al nueve de marzo, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y la ciudadana Jessica Fabiola Estrada Esquivias presentaron denuncias ante la *Comisión Electoral* y ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, atribuidos a Luis Donaldo Colosio Riojas y a Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilado*, con motivo de la difusión de *spots* o promocionales en radio y televisión el cinco de ese mes.
- 1.6. Acuerdo de competencia del *INE*. El siete de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PRI/JL/NL/110/2021, remitió a la *Comisión Electoral* las denuncias presentadas por el *PRI*, al estimar que el órgano local era competente para conocerlas porque, aun cuando los promocionales se difundieron en radio y televisión, la infracción denunciada era la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que sólo incidía en la elección municipal.
- **1.7. Procedimientos especiales sancionadores locales**. Sustanciados los procedimientos sancionadores, el veintiuno de abril, la *Comisión Electoral* remitió los siguientes expedientes al *Tribunal local* para su resolución:

Expedientes		Denunciantes
PES-130/2021 y sus acumulados	PES-130/2021	Encuentro Solidario
	PES-137/2021	PRI
	PES-140/2021	PKI
PES-136/2021 y sus acumulados	PES-136/2021	PRI
	PES-141/2021	PKI
	PES-150/2021	Partido de la Revolución Democrática
	PES-152/2021	Jessica Fabiola Estrada Esquivias
	PES-159/2021	Partido Acción Nacional
	PES-160/2021	Partido Accion Nacional

1.8. Instancia resolutora

1.8.1. Resolución impugnada. El seis de mayo, el *Tribunal local* resolvió ambos expedientes en el procedimiento especial sancionador PES-136/2021 y sus acumulados, y declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.9. Instancia jurisdiccional

1.9.1. Juicio federal. Inconforme, el diez de mayo, el *PRI* promovió el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con un procedimiento especial sancionador, relativo a la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al actual candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

4

El juicio electoral es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

Los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Redes Sociales Progresistas y la ciudadana Jessica Fabiola Estrada Esquivias presentaron denuncias contra Luis Donaldo Colosio Riojas y Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilado*, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



públicos con fines de promoción personalizada, con motivo de la difusión de *spots* o promocionales en radio y televisión.

En concreto, el *PRI* presentó las siguientes cuatro denuncias el seis de marzo:

- PES-136/2021 ante la Comisión Electoral: por la difusión de spots o promocionales en diversos canales de televisión, entre ellos, el canal 6 de Multimedios Televisa.
- **PES-137/2021 ante la Comisión Electoral:** por la difusión de *spots* o promocionales en diversas estaciones de radio, entre ellas, 660 AM.
- PES-140/2021 ante Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León: por la difusión de spots o promocionales en diversas estaciones de radio, entre ellas, 660 AM.
- PES-141/2021 ante Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León: por la difusión de spots o promocionales en diversos canales de televisión, entre ellos, el canal 6 de Multimedios Televisa.

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* declaró inexistentes las infracciones denunciadas; en cuanto a los actos anticipados de campaña, determinó que, si bien se actualizaron los elementos personal y subjetivo que este Tribunal Electoral ha considerado necesarios para tenerlos por acreditados, no se actualizó el **elemento temporal.**

Para la autoridad responsable, si bien se encuentra acreditado que Movimiento Ciudadano pautó los *spots* o promocionales denunciados, su difusión ocurrió el día en que dio inicio el periodo de campañas, por lo que no se vulneró el principio de equidad en la contienda.

Atento al criterio sustentado por esta Sala en el juicio ciudadano SM-JDC-234/2016, se concluyó que, aun cuando a la fecha de la difusión de los promocionales no se había aprobado el registro del denunciado como candidato, esta circunstancia no tenía el alcance de considerar que obtuvo una ventaja indebida frente a otros actores políticos, dado que, en la etapa de campaña, el electorado está expuesto a publicidad electoral y todos los partidos y candidatos están en posibilidad legal de realizar actos tendentes a la obtención del voto.

Adicionalmente, se destacó en la resolución que tampoco podría considerarse actualizada la infracción, dado que el mismo día en que se transmitieron los *spots* denunciados, Luis Donaldo Colosio Riojas presentó

escrito ante la *Comisión Electoral* para deslindarse y, a su vez, el representante del partido ante el Comité de Radio y Televisión del *INE* solicitó vía correo electrónico al *Director Prerrogativas* la suspensión y sustitución de los promocionales pautados.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, el *PRI* expresa como agravio que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el examen de las conductas señaladas en las denuncias, porque dejó de analizar la infracción de **uso indebido de la pauta**, con motivo de los promocionales identificados con los números de folio RV000321-21 COLOSIO INTRO y RA00434-21, pautados por Movimiento Ciudadano para su difusión del cinco al nueve de marzo.

Expresa que la conducta que en la denuncia identificó como ilícita fue el solicitar que se difundieran promocionales de campaña antes de que la *Comisión Electoral* aprobara el registro de su candidato; en su percepción, el actuar del partido fue doloso, afectó el principio de legalidad y el de equidad en la contienda, colocándose en una situación de ventaja frente a los demás contendientes del proceso electoral.

Indica que, si el artículo 153 de la *Ley Electoral* establece que se entiende por actos de campaña todos aquellos que realicen los partidos políticos y sus candidaturas para efectos de llamar al voto, los cuales se podrán efectuar desde el momento en que se obtenga el registro hasta tres días antes de la elección, dicho precepto contiene, implícitamente, la prohibición de llevar a cabo actos encaminados a obtener un posicionamiento ante el electorado antes que se obtenga el registro de sus candidaturas.

De ahí que, si constitucional y legalmente, los partidos políticos son los facultados para solicitar la transmisión de los promocionales que les correspondan, ello debe sujetarse a los plazos señalados en los calendarios electorales y, en el caso, se solicitó la transmisión de un promocional en radio y televisión, pese a existir una restricción o impedimento legal, como es la ausencia del acto administrativo que permita iniciar de manera formal la campaña de una candidatura.

Por lo que, desde la óptica del inconforme, Movimiento Ciudadano realizó un uso indebido de la pauta, infracción autónoma y sancionable por sí misma, con independencia de que pudiese actualizarse una falta distinta.

Adicionalmente, el *PRI* señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al haberse determinado que no se



actualizó el **elemento temporal**, sólo porque los promocionales denunciados se trasmitieron durante la etapa de campaña.

Indica el partido que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que el inicio o apertura de dicha etapa permite a los candidatos y a los partidos políticos efectuar actos de proselitismo, sin advertir que la Ley Electoral condiciona esa posibilidad a la obtención del registro de candidaturas que, sólo mediante el registro formal y material a cargo de la Comisión Electoral, puede hacerse campaña.

Expresa el inconforme que, si legamente no existe una candidatura, no podría desplegarse ningún acto de posicionamiento electoral, por lo que los realizados de manera previa a que se otorgue el registro constituyen actos anticipados de campaña, sin que resulte aplicable al caso el precedente citado en la resolución impugnada, porque en él se analizó la legislación de Zacatecas y, a diferencia de la de Nuevo León, no existe concurrencia entre el registro y las campañas.

Asimismo, sostiene el denunciante que los deslindes presentados por Luis Donaldo Colosio Riojas y Movimiento Ciudadano no extinguen su responsabilidad por ordenar, intencionalmente, la difusión de promocionales, por lo que su actuar ilícito debe ser sancionable, aun si se determina que no se actualizan los actos anticipados denunciados.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios relacionados, esta Sala debe determinar si se fundó y motivó debidamente la resolución impugnada en cuanto al examen del elemento temporal para tener por configurados los actos anticipados de campaña y si procedía que los hechos dados a conocer en las denuncias se analizaran a partir de una diversa infracción por realizar actos de proselitismo sin contar con el registro de candidatura y por uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión.

Destacándose que no será materia de estudio el examen de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, toda vez que el partido actor en sus agravios no controvierte esa parte de la decisión.

4.2. Decisión

Le asiste razón al partido actor cuando expresa que el *Tribunal local* no realizó un debido examen de los hechos de denunciados, que dejó de

8

advertir que la Ley Electoral condiciona la realización de actos de proselitismo al otorgamiento de registro de candidatura.

Si bien la transmisión de promocionales en radio y televisión se realizó en la etapa de campaña electoral y por ello no se actualiza el elemento temporal para que se acredite la infracción de actos anticipados de campaña, debió advertir que el hecho de que en ellos se hubiese solicitado el voto a favor de Luis Donaldo Colosio Riojas sin que la Comisión Electoral le hubiese otorgado el registro como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Monterrey trasgrede la normativa electoral vigente en el Estado de Nuevo León.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE define como actos anticipados de campaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La realización de estos actos constituye una infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE.

Para declarar la existencia de esta infracción, así como de actos anticipados de precampaña, acorde a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electora precisa que se demuestren **tres elementos**²:

- a) Personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta

² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.



- la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c) Temporal: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

En el ámbito local, el artículo 42, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que las reglas y plazos para la realización de los **procesos de precampañas y campañas electorales**, así como las violaciones a esas disposiciones se regularán en la *Ley Electoral*.

Los artículos 133 y 135, último párrafo, de la *Ley Electoral*, señalan que los aspirantes o precandidatos tienen prohibido realizar, por cualquier medio, actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas; y por otra que, incurre en campaña anticipada el precandidato que hubiese sido electo como candidato y no haya retirado su propaganda electoral en el plazo de setenta y dos horas después de celebrarse las elecciones internas.

En cuanto a la **campaña electoral**, el artículo 151 de la *Ley Electoral* dispone que es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Como **actos de campaña**, en el artículo 153, párrafo primero, de la ley en cita se establece que se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas debates, visitas y, en general, aquellos en que los candidatos, las candidatas o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de éstas hasta tres días antes de la fecha de elección.

Respecto de la duración de las campañas, el artículo 42, fracción V, establece las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

Por su parte, el artículo 143, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral* prevé que las **campañas** concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas las y los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la *Comisión Electoral* y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, constituyen infracciones y serán sancionadas, como lo dispone el artículo 333 de la *Ley Electoral*.

En tanto que, en su artículo 370, fracciones II y III se prevé que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral* instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

4.3.2. Caso concreto

4.3.2.1. El *Tribunal local* no fundó y no motivó debidamente su decisión, al no haber sido exhaustivo en el examen de los hechos dados a conocer en las denuncias presentadas, en cuanto a la realización de actos de proselitismo electoral sin haberse aprobado el registro de candidatura

El *PRI* señala que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada; indica que fue incorrecto el examen del elemento temporal realizado por el *Tribunal local* en el análisis de la infracción de actos anticipados de campaña que denunció.

Para el partido político actor, la autoridad responsable dejó de advertir que la *Ley Electoral* condiciona la posibilidad de efectuar actos de proselitismo a la obtención del registro de candidaturas y no al inicio o apertura de la etapa de campaña.

Adicionalmente, el *PRI* señala que los deslindes presentados por Luis Donaldo Colosio Riojas y Movimiento Ciudadano no extinguen su responsabilidad por ordenar, intencionalmente, la difusión de promocionales, por lo que su actuar ilícito debe ser sancionable, aun si se determina que no se actualizan los actos anticipados denunciados.

Es **fundado** el agravio hecho valer; en el caso no se realizó un debido examen de los hechos denunciados.



En el Estado de Nuevo León, atento al marco normativo expuesto, se tiene que de los artículos 143, párrafo cuarto, 151 y 153, párrafo primero, de la *Ley Electoral* se desprenden las siguientes premisas:

- Las campañas solamente podrán realizarlas las y los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña [artículo 143].
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y candidaturas registradas [artículo 151].
- Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del **registro** de las mismas [artículo 153].

Como se advierte, dichos preceptos condicionan la realización de actos de proselitismo electoral a la obtención del registro de candidatura por parte de la autoridad administrativa y, a su vez, ciñe la conducta a una temporalidad específica, a la propia etapa de campaña.

En el caso, como Sala identificamos que está acreditado en autos y no es motivo de controversia que los *spots* o promocionales denunciados los pautó Movimiento Ciudadano y que se difundieron el cinco de marzo, fecha en que dio inicio la etapa de campaña, como lo concluyó en su decisión el *Tribunal local*.

Tampoco se encuentra controvertido que el registro de Luis Donaldo Colosio Riojas como candidato de dicho partido a la presidencia municipal de Monterrey se dio hasta el diecinueve de marzo.

Precisado lo anterior, se tiene que los *spots* o promocionales denunciados se transmitieron sin que la *Comisión Electoral* hubiese otorgado u aprobado el registro de la candidatura, pero en la etapa de campañas.

Periodo en el cual la *Ley Electoral* permite la realización de actos de proselitismo, pero sólo a las candidaturas registradas; por lo que, si bien no es posible tener por actualizado el elemento temporal de la infracción de actos anticipados de campaña, esto no eximía a la autoridad resolutora del procedimiento sancionador a examinar, conforme a sus atribuciones, si los hechos acreditados, por no reunirse la segunda condición exigida por la

norma local, **que quien haga campaña sea una candidatura registrada**, constituye actos indebidos de campaña u otra conducta diversa.

En materia de procedimientos sancionadores, la denuncia, el ejercicio de examen de los hechos y su acreditación, debe regirse por un ejercicio de adecuación típica –ejercicio de tipicidad–, el cual está a cargo de las y los operadores jurídicos, como se explica a continuación³.

La denuncia de posibles hechos que se estimen trasgresores de la norma constituye la noticia de su realización, el dar a conocer a la autoridad competente que se puede estar inobservando el orden legal.

Considerando el alcance de las denuncias en el ámbito de los procedimientos especiales sancionadores de la materia, es válido sostener que ésta no determina o limita formalmente el examen de los hechos frente a una norma concreta de prohibición o de mandato, por el hecho de así identificarse por el denunciante.

Lo que la denuncia motiva, conforme al principio dispositivo que rige en este tipo de procedimientos es el actuar del órgano que lo instruye para definir si ha lugar a admitir o no a trámite dicha queja o denuncia.

Así, conforme al diseño del procedimiento especial sancionador en el Estado de Nuevo León, éste se compone de dos etapas, es decir, se trata de un modelo híbrido o mixto que involucra a dos autoridades en un mismo procedimiento, una administrativa y otra jurisdiccional, que actúan en coordinación para la instrucción y resolución del proceso; por un lado, la *Comisión Electoral* como autoridad sustanciadora⁴ y, por otro, el *Tribunal local* como autoridad resolutora.

En la especie, no recae en la autoridad administrativa electoral el deber principal, exclusivo o preponderante de probar lo denunciado.

A saber, la noticia del hecho y los elementos que permitan suficientemente establecerlo deben ser demostrados por la parte denunciante y será sólo en la medida en que, para determinar la existencia de la infracción que, en caso de que se requieran completar o constatar los datos e indicios básicos necesarios obtenidos de las pruebas del denunciante, que la autoridad

³ Véanse las sentencias dictadas por esta Sala al decidir los juicios SM-JRC-121/2018, SM-JRC-125/2018, SM-JRC-150/2018 y SM-JE-70/2020.

⁴ Instrucción, recae en la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral*, autoridad encargada de admitir o, en su caso, desechar las quejas y/o denuncias, emplazar a las partes, celebrar la audiencia de pruebas y alegatos para finalmente remitir el expediente, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado.



electoral instructora podrá ejercer su facultad de investigación con un fin complementario.

En ello, el procedimiento sancionador electoral se distingue de otro tipo de procedimientos que involucran la investigación de hechos materia de denuncia, y toma definición y alcance el principio dispositivo que lo rige.

Ahora bien, la medida de la denuncia, esto es, las características de los hechos de que se da noticia –la conducta–, a quién se le atribuyen –sujeto denunciado–, así como las circunstancias espaciales o el tiempo en que se ubica la conducta que se da a conocer –en el caso de los procesos electorales, la etapa en que se ubica la acción u omisión denunciada–, permiten desde el inicio del procedimiento a la autoridad e incluso a quienes se les atribuye la posible realización de una conducta contraria a la norma, perfilar a partir de la acusación o denuncia, cuál es o cuál puede ser la infracción administrativa que se actualiza.

En otras palabras, al denunciante no le está dado, al menos no en el diseño legal actual, la carga procesal de fijar a partir de su denuncia la infracción o *litis* en el procedimiento.

Al denunciante, como se destaca, solamente corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos, en tanto que es a la autoridad electoral a la que compete sustanciar y decidir el procedimiento sancionador, perfilando los hechos materia de denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta que esté prevista como infracción en la normativa electoral.

En esta lógica, aun cuando en la denuncia se señalara que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar, la instauración del procedimiento sancionador se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral; así, la materia de éste frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento sancionador.

El ejercicio de adecuación típica por parte del operador jurídico, atento a los principios de legalidad y de certeza jurídica que rigen en la materia, debe enfocarse al momento de la decisión del procedimiento sancionador, a la definición de existencia de la falta que realmente aparezca probada; el examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, atento, desde

luego, a su adecuación a los elementos configurativos de la descripción legal que pudiere estimar colmada.

En la materia encontramos que existe especialidad o especificidad de conductas, y que, en esa medida, considerando la tutela jurídica necesaria de los bienes y valores a salvaguardar, es la legislatura la que perfila un catálogo de infracciones electorales a nivel de ley y determina en algunos casos, incluso, dentro de la propia descripción típica, la calidad de los sujetos que incurren en ellas.

En esa medida, es claro que en el ejercicio de tipicidad que se realice por los operadores jurídicos es obligado identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las diferentes infracciones, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que corresponda aplicar por las infracciones acreditadas.

En el caso, se tiene que, en los cuatro escritos de queja presentados por el *PRI*, se indicó que los promocionales se difundieron el cinco de marzo y que su contenido implica uso indebido de la pauta, derivado de la actualización de actos anticipados de campaña, lo que incide en la equidad en la contienda.

Precisó que, si bien su difusión se realizó durante la etapa de campaña, la infracción se actualizaba, porque la *Comisión Electoral* aun no aprobaba la candidatura de Luis Donaldo Colosio Riojas a la presidencia municipal de Monterrey, quien tampoco se encontraba registrado en el Sistema Estatal de Registro (SIER).

Como se advierte, en la medida de las denuncias, por los hechos dados a conocer a la *Comisión Electoral*, la investigación e instrucción de los procedimientos sancionadores y, a la postre, la resolución a cargo del *Tribunal local* no implicaba incluir elementos adicionales a la *litis*, de ellos era posible desprender que podían actualizar actos concretos contraventores de la norma que debían ser analizados, sin que ello hubiese ocurrido.

La autoridad responsable estaba llamada a valorar los hechos no sólo para determinar si se actualizaba o no la infracción de actos anticipados de campaña, también se imponía que los analizara frente a la trasgresión a la normativa electoral vigente en la entidad –artículos 143, 151 y 153, de la Ley Electoral— que expresamente prevé que sólo pueden realizar actos de campaña quienes hubiesen obtenido el registro de candidatura.



El incumplimiento a la previsión establecida en dichos preceptos es sancionable, como lo dispone el artículo 333 de la *Ley Electoral*, en el cual se identifica el catálogo de sujetos destinatarios de la norma, sin que en la especie se hubiese realizado el análisis atinente.

La falta de este estudio es suficiente para modificar la resolución impugnada; sin embargo, dado que el partido actor también expresa que el *Tribunal local* dejó de analizar los hechos frente a la diversa infracción de uso indebido de la pauta, con motivo de los promocionales difundidos en radio y televisión, esta Sala debe pronunciarse al respecto.

Este órgano de decisión considera que no le asiste razón al *PRI*, toda vez que, aun cuando en las cuatro denuncias que presentó indicó que el contenido de los promocionales actualizaba dicha infracción, su queja se centró en la violación al principio de equidad en la contienda y en el hecho de que en ellos se hacía referencia a una candidatura sin haber sido registrada con ese carácter.

Por lo que, atento a lo razonado en ocasión de este fallo, procedía que, como punto central, su examen se enfocara en determinar si se actualizaba la infracción de actos anticipados de campaña y si se acreditaba la falta administrativa por trasgredir la normativa electoral al ostentar una calidad que no había sido formalmente reconocida.

Adicionalmente, debe puntualizarse que, el hecho de que la difusión de promocionales se realizara en radio y televisión no implicaba, por la mención en ese contexto, un obligado estudio de uso indebido de la pauta.

Si bien, en las denuncias el partido solicitó que se negara o se cancelara el registro del actual candidato, sobre la base de que el artículo 226, numeral 5, de la *LGIPE* prevé la prohibición de precandidatos de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, de ello conoció la autoridad electoral federal⁵.

Como se aprecia de autos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE* desechó de plano la denuncia presentada, en lo que ve a la adquisición y compra indebida de propaganda, dado que los *spots* o

⁵ En términos de lo previsto en la jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 32 a 34.

promocionales correspondían a material pautado por el partido denunciado para transmitirse del cinco al nueve de marzo⁶.

En esta lógica, debe considerarse que no existió falta de exhaustividad en el examen de la diversa infracción de uso indebido de la pauta.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala que en la resolución impugnada se indicó que Luis Donaldo Colosio Riojas y Movimiento Ciudadano realizaron acciones para deslindarse y que, respecto de ello, el *PRI* expresa que *no extinguen su responsabilidad* en cuanto a la transmisión de los promocionales denunciados.

Sin embargo, dado que en la decisión que se revisa no se realizó el examen puntual de las condiciones que deben cumplirse para considerar que estas medidas o acciones llevadas a cabo son suficientes para deslindarse de responsabilidad⁷, será en la nueva decisión que emita el *Tribunal local*, cuando deba atender a todas las circunstancias relevantes para definir si existe una infracción a la normativa electoral, cuál es ésta y, en su caso, si el deslinde hecho valer es o no eficiente.

16 En consecuencia, atento a lo razonado, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, para los fines que se precisan.

5. EFECTOS

- **5.1. Se modifica**, en la materia de controversia, la resolución impugnada, al acreditarse que el *Tribunal local* no fue exhaustivo en el examen de los hechos denunciados.
- **5.2. Se deja subsistente** lo decidido en cuanto al examen de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por no haber sido controvertido.
- **5.3. Se ordena** al *Tribunal local* que emita nueva resolución en la que, considerando que la candidatura denunciada no contaba con registro a la fecha en que tuvieron lugar la difusión de los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña, se pronuncie sobre la existencia o no

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 33 y 34.

-

Véase el acuerdo dictado el ocho de marzo en el expediente UT/SCG/PE/PRI/OPLE/NL/73/PEF/89/2021, el cual obra en el cuaderno accesorio 1.
Conforme a la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



de una infracción a la normativa electoral, la de indebida realización de campaña o la que juzgue tipifican los hechos demostrados; posterior a ello, defina si existe o no responsabilidad por parte de los denunciados y, en su caso, de ser procedente, imponga la sanción correspondiente.

Para lo anterior, se otorga al *Tribunal local* el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes; primero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León proceda conforme a lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-115/20218.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

<u>Apartado B.</u> Decisiones de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

⁸Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 1. Los hechos que contextualizan el procedimiento y la actual controversia, derivan de las denuncias presentadas, respectivamente, el 6 de marzo de 20219, por los representantes propietarios del PRI ante el Instituto Local y Junta Local contra Luis Donaldo Colosio Riojas y Movimiento Ciudadano, en la que les atribuye las infracciones de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y afectación a la equidad de la contienda por la difusión de spots o promocionales en radio y televisión.
- 2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Nuevo León, en lo que interesa, declaró inexistes: a. los actos anticipados de campaña atribuidos a Colosio Riojas y a Movimiento Ciudadano, al considerar, esencialmente, que los actos denunciados no tuvieron lugar fuera de la etapa de campañas, pues la publicidad se difundió el mismo día que iniciaron las campañas, esto es, el 5 de marzo, por lo que no se actualizó el elemento temporal, b. el uso indebido de recursos públicos atribuido a Colosio Riojas pues las pautas fueron publicadas a solicitud del representante ante el Comité de Radio y Televisión ante lo cual no era viable considerar que el candidato utilizó los recursos públicos que le corresponden a Movimiento Ciudadano y c. la promoción personalizada pues para que se configurara era necesario que el denunciado tuviera el carácter de funcionario público, lo que en el caso no acontecía.
- 3. El impugnante pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la existencia de los actos anticipados de campaña, porque, a su parecer: a. fue incorrecto que el Tribuna Local considerara que el inicio de la etapa de campaña permite a las candidaturas y partidos políticos efectuar actos de posicionamiento o proselitismo, sin tomar en cuenta que la Ley Electoral local condiciona esa posibilidad a la obtención del registro, y b. los deslindes presentados por Colosio Riojas y Movimiento Ciudadano no extinguen la responsabilidad que se les atribuye porque intencionalmente ordenaron la difusión de promocionales y se beneficiaron de con dicha actuación dolosa.

Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle y Yairsinio García, consideran que debe **modificarse** la sentencia impugnada, para que, **por**

⁹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.



<u>una parte</u>, quede firme la inexistencia de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, al no haber sido controvertidos, sin embargo, <u>por otra</u>, se deje sin efectos la declaración de inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Colosio Riojas y Movimiento Ciudadano, porque si bien los spots o promocionales denunciados se transmitieron dentro del periodo de campaña y ante ello no se acredita el elemento temporal, la autoridad debió analizar si los hechos acreditaban alguna otra infracción, porque la norma local sólo autoriza la campaña de los candidatos registrados.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto** de la decisión de modificar la resolución impugnada, porque, desde mi perspectiva, el Tribunal Local actuó debidamente al estudiar la posible comisión de actos anticipados de campaña, que fue la infracción denunciada por las partes, por la cual se emplazó (y se siguió y resolvió el proceso), ante lo cual, a mi parecer, no es válido exigirle una actuación distinta, en cuanto a que resuelva si se actualiza otra infracción, y menos para que, oficiosamente, se analice si los hechos actualizan otra falta, pues, en ese extremo, con respeto para la posición diferenciada de mis pares, esta determinación incluso podría considerarse violatoria directamente del derecho humano y constitucional a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

1.1 Criterio para el estudio de los hechos y las infracciones denunciadas en un procedimiento sancionador.

Las personas que presentan una denuncia en el ámbito sancionador electoral, ciertamente, pueden denunciar a una persona, candidato, partido o autoridad, los hechos o infracciones que a su parecer consideren acreditados, sin perjuicio del deber de acompañar las pruebas correspondientes al tipo de procedimiento especial u ordinario de que se trate.

Para ello, las partes que atribuyen una infracción determinada a una persona deben de precisar los hechos que consideran irregulares y la infracción que estiman acreditada, a efecto de que los órganos o tribunales encargados de resolver sobre la imposición de sanciones, en cumplimiento a su deber, analicen si posiblemente son constitutivos de la falta denunciada

o de algún otro tipo sancionador, advertido por la propia autoridad, o bien, precisado oportunamente por alguna de las partes.

Sin embargo, esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan la obligación legal de revisar los hechos denunciados frente al catálogo completo de infracciones, a efecto de calificar su posible actualización o no, sino que, su deber, en principio está dado para analizar si los hechos denunciados puestos a conocimiento de la autoridad actualizan la falta denunciada, sin perjuicio, se reitera, de la atribución de la autoridad para emplazar por alguna otra infracción en caso de estimarlo conveniente, o de atender alguna petición de las partes sucesiva para que se analice la razonabilidad de seguir el procedimiento por otras faltas.

Esto es, que los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones y los tribunales, tienen el deber de estudiar aquellos hechos que son identificados como irregulares frente a la infracción denunciada, o incluso, las que se hagan notar las partes o en ejercicio de su potestad incluyan en la controversia, pero esto, siempre, bajo la condición jurídica imprescindible, de que sean hechas del conocimiento del denunciado a través del emplazamiento o comunicación con las formalidades correspondientes.

De otra manera, cuando la responsable analiza la posible actualización de la infracción concretamente imputada, sobre la base de los hechos denunciados, sin incluir la posible acreditación de otra falta hecha notar por las partes o advertida por la responsable, resulta violatorio del debido proceso concluir que la autoridad encargada de resolver sobre la imposición de sanciones debía estudiar la posible actualización de otra infracción, e incluso violatorio del derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, el que se reponga el procedimiento para que se juzgue al denunciado por una nueva infracción.

1.2. Criterio para la actualización de los actos anticipados de campaña.

Para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña, fundamentalmente, se requiere: **a1.** Que se difunda un mensaje, a través de cualquier medio, en el cual, de forma explícita y directa¹⁰, inequívocamente, haga un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publiciten una plataforma electoral o

un apoyo electoral expreso, o bien -como lo señala la jurisprudencia- un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

¹⁰ SUP-REP-700/2018: [...] el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien —como lo señala la jurisprudencia— un "significado equivalente de apoyo o



posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura, **o bien**, **a2**. implícita, por su contexto espacial y temporal sean equivalentes funcionales de lo anterior¹¹; **b.** que esto ocurra antes del período de campaña, **c.** a favor de una persona con una calidad especial (de aspirante o precandidato), y **d.** y esto realiza tiene una trascendencia jurídicamente relevante¹².

En especial, en cuanto al periodo, el punto de referencia es el inicio de las campañas, porque la prohibición de actos anticipados de campaña busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, y esto no se conseguiría si la promoción o difusión de un candidato se realiza de manera anticipada a otros, por un tiempo mayor, porque ello podría permitirle tener un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista, como también lo han considerado la Sala Superior¹³.

Esto es la prohibición de actos anticipados pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar

¹¹ Jurisprudencia 4/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

12 Tesis XXX/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO

Tesis XXX/2018: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

¹³ La Sala Superior confirmó, al resolver el SUP-REP-324/2015, en lo conducente: Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, la conducta denunciada debía efectuarse antes del inicio de las campañas.

La Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSD-141/2015 determinó, en lo que interesa, lo siguiente: [...] Por otra parte, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo que no se conseguiría si la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, al producir un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

En otras palabras, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Lo anterior, constituye un criterio que atiende al principio de progresividad constitucionalmente tutelado, protegiendo y maximizando el derecho del candidato a realizar campaña, dentro del marco normativo aplicable, como ha quedado precisado.

anticipadamente la campaña política, dado que ello podría dar indebidamente una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

2. Resolución y agravios concretamente revisados

En el caso, el **PRI y otros partidos presentaron denuncias** respecto a spots o promocionales que, a su parecer, configuraban actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En ese sentido, **el Tribunal Local** emplazó a los denunciados con copia de la denuncia, y por su posible responsabilidad por la infracción de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Luego, al resolver el fondo del asunto, determinó que no se acreditó la infracción de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y **sobre los actos anticipados de campaña** concluyó que, si bien estaba acreditada la existencia de los spots denunciados, finalmente, al haber sido publicados dentro del periodo de campaña, el día 5 de marzo cuando ésta inició, **determinó la inexistencia de la infracción.**

Al respecto, **ante instancia constitucional, el PRI** (denunciante) **pretende** que si bien los actos anticipados de campaña se difundieron cuando éstas ya habían comenzado, tendría que analizarse la existencia de alguna *violación a la normativa electoral, así como a los principios de legalidad y certeza.*

3. Valoración o juicio diferenciada.

Como anticipé, con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto** de la decisión de modificar la resolución impugnada, porque, desde mi perspectiva, el Tribunal Local actuó debidamente al estudiar la posible comisión de actos anticipados de campaña, que fue la infracción denunciada por las partes, por la cual se emplazó (se siguió, y resolvió el proceso), ante lo cual, no es válido exigirle una actuación distinta, para que, oficiosamente, se pronuncie respecto a, si los hechos, actualizan otra falta.

Esto, porque como se anticipó, el Tribunal Local al conocer y analizar los hechos denunciados, emplazó a los denunciados por su posible responsabilidad por las infracciones en cuestión (actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada), y



por esas mismas faltas siguió el procedimiento, y al resolverlo estudió si se actualizaban o no dichas infracciones, sin que las partes hicieran valer alguna otra infracción, ante lo cual, a mi juicio, actualmente, no podría revocarse la sentencia a efecto de que se estudiara "considerando que la candidatura denunciada no contaba con registro a la fecha en que tuvieron lugar la difusión de los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña, se pronuncie sobre la existencia o no de una infracción a la normativa electoral, la indebida realización de campaña o la que juzgue tipifican los hechos demostrados, posterior a ello, defina si existe o no responsabilidad por parte de los denunciados, y en su caso, de ser procedente, imponga la sanción correspondiente".

Lo anterior, debido a que:

- 1. En primer lugar, como se explicó, el Tribunal Local no tenía la obligación legal de revisar los hechos denunciados frente al catálogo completo de infracciones, a efecto de calificar su posible actualización o no, sino que, su deber, en principio está dado para analizar si los hechos denunciados puestos a conocimiento de la autoridad actualizan la falta denunciada, y esto fue lo que sucedido.
- 2. Asimismo, actualmente, no sería posible variar las infracciones, porque el procedimiento se siguió por las faltas que fueron analizadas, y no hubo alguna otra impugnación que se le imputara y por la cual, los denunciados tuvieran la posibilidad de defenderse, a partir de la amplia atribución que se reconoce a la autoridad para emplazar por alguna otra infracción en caso de estimarlo conveniente, o de atender alguna petición de las partes sucesiva para que se analice la razonabilidad de seguir el procedimiento por otras faltas, pues esto, finalmente no ocurrió.
- **3.** De otra manera, si se aceptara que existe la posibilidad de juzgar al denunciado por otras infracciones, estaría afectándose de manera trascendental el debido proceso.
- **4.** Incluso, con todo respeto para la posición diferenciada de mis pares, al admitir la posibilidad de que se reponga el procedimiento para que se juzgue al denunciado por una nueva infracción, esta determinación será una violación directa a al derecho humano constitucional de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

De ahí que, a mi consideración, debía **confirmarse** la resolución emitida por el Tribunal Local.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.